



# Resolución de Secretaría General No. ....06-2019-AGN/SG

Lima, 10 de enero de 2019

**VISTO**, el Informe de Precalificación N° 001-2019-AGN/SG-OA-ARH-STAPAD de fecha 8 de enero de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Archivo General de la Nación - AGN; y,

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes

1. Con fecha 21 de mayo de 2009, el Viceministerio de Justicia mediante Oficio N° 611-2009-JUS/VM remitió a la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación en adelante, AGN el Informe de Control N° 002-2009-2-0308 "Examen especial a las adquisiciones de bienes y servicios", resultante de la Acción de Control Programada N° 02-0308-2008-002, cuya recomendación N° 1 establecía de manera expresa que se disponga la creación de una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que se inicie las acciones administrativas contra los presuntos y otros servidores que resulten incluidos en el citado Informe de Control;
2. A razón de la mencionada recomendación, mediante Resolución Jefatural N° 223-2011-AGN/J de fecha 6 de junio de 2011, se dispuso el inicio de acciones disciplinarias contra los servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Eduardo Rodolfo Lara Gutierrez en mérito a lo determinado en el Informe N° 004-2011-AGN/CEPAD de fecha 11 de mayo de 2011, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;
3. Sin embargo, de las acciones disciplinarias tomadas, el Órgano de Control Institucional a través de diversos requerimientos ha indicado que no se ha implementado en su totalidad la recomendación N° 1 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308, verificándose posteriormente que en el Anexo N° 1 del mencionado Informe de Control se identificaron también como responsables al servidor Ruben Varela Martel Pulido (observación N° 3), cuyo accionar habría vulnerado los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, y al servidor Jorge Elías Chira Ascurra (observaciones N° 2, 3, 4, 5 y 6), cuyo accionar habría infringido lo establecido por los literales a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y el numeral 1 del artículo 200 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, siendo en consecuencia objeto de responsabilidad administrativa disciplinaria;



### Objeto de la presente Resolución

4. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en adelante, la Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario -el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil- cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;
5. El literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante, la Directiva del Régimen Disciplinario), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

- 28/07/2018 09:00
6. Conforme al literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República<sup>1</sup>, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante, SERVIR, en el Informe Técnico N° 329-2018-SERVIR/GPGGSC, ha indicado que en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación preliminar para efectos de determinarse el inicio del PAD;
  7. Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva del Régimen Disciplinario advierte que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  8. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, TSC, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha determinado que la tesis sobre la naturaleza jurídica de la prescripción es predominantemente sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción;
  9. De este modo, en función a los criterios antes mencionados, se establecen como normas sustantivas y procedimentales, las siguientes:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales Previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.</li> <li>- Las faltas.</li> <li>- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.</li> <li>- Plazos de prescripción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autoridades del PAD.</li> <li>- Etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales.</li> <li>- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de eximentes defensa.</li> <li>- Medidas cautelares.</li> </ul>

*Sobre la prescripción para el inicio del PAD*

10. En cuanto a la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
11. Bajo el mismo lineamiento, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup>, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador. De manera que, la prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
12. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
13. Por lo tanto, la prescripción, como límite a la potestad punitiva del Estado, tiene como efecto que la autoridad administrativa pierda su competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido por ley, sin que se haya instaurado el PAD, se extingue la facultad de la Entidad para iniciar acción disciplinaria, debiendo en consecuencia declararse de oficio prescrita dicha atribución;

<sup>1</sup> Artículo 15.- Atribuciones del sistema

Son atribuciones del Sistema:

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. (...)

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Agosto 2015. p. 799.





# Resolución de Secretaría General No. 06-2019-AGN/SG

14. En virtud de los argumentos expuestos, corresponde analizar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias respecto a los hechos verificados en las Observaciones N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308, materia de evaluación de la presente Resolución.

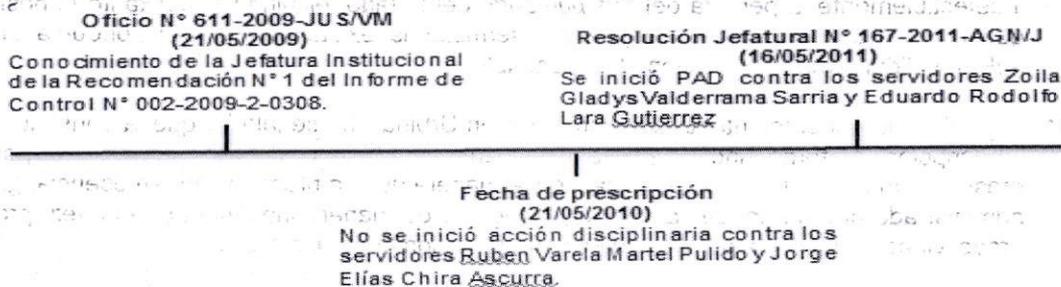
15. Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos que motivan la presente evaluación de deslinde de responsabilidades, descritos en las Observaciones N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308, ocurrieron entre los años 2007 y 2008; es decir, con anterioridad al 14 de setiembre del 2014, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en la norma sustantiva aplicable durante dicho tiempo, esto es, el plazo establecido por el régimen disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

16. En función a lo antes indicado, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecía que el PAD se inicia en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

17. De este modo la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario luego de realizar el análisis de los aspectos antes mencionados, verifico que desde que el día 21 de mayo de 2009, fecha en que la Jefatura Institucional tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas por los servidores Ruben Varela Martel Pulido y Jorge Elías Chira Ascurra, tuvo hasta el hasta el día 21 de mayo de 2010 para iniciar las acciones disciplinarias contra los servidores antes mencionados en mérito a los hechos contenidos en las Observaciones N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308;

18. Para un mejor entendimiento de lo antes mencionado, se grafica lo siguiente:

Gráfico N° 1:  
Informe de Control N° 002-2009-2-3038



19. El numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en adelante; PAD, al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa<sup>3</sup>;

20. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por los servidores Rubén Varela

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, "10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."



Martel Pulido y Jorge Elías Chira Ascurra ha quedado prescrita; razón por la cual, la Secretaría Técnica ha considerado que no existe mérito para iniciar PAD a dichos servidores;

21. Por otro lado, la Secretaría Técnica ha determinado que carecería de objeto disponer el deslinde de responsabilidades para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativas que habría generado la prescripción detectada; puesto que la presunta situación de negligencia producida por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios habría también prescrito el 22 de mayo de 2013 de acuerdo a los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94 de la LSC y el artículo 97 de su Reglamento General, aplicables en mérito a la excepción del Principio de Irretroactividad establecida por el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;
22. Asimismo, de acuerdo a la interpretación de los artículos 166, 167 y 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la Secretaría Técnica ha identificado que la competencia para declarar la prescripción corresponde a este Despacho en condición de Titular del Archivo General de la Nación para efectos del régimen disciplinario;
23. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a esta Secretaría General del AGN, declarar de oficio la prescripción para el inicio de PAD contra los servidores Rubén Varela Martel Pulido y Jorge Elías Chira Ascurra, respecto de los hechos verificados en las Observaciones N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308 al haberse superado el plazo límite de un (1) año establecido por el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

De conformidad con la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

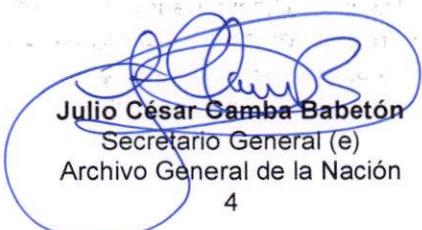
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la prescripción para el inicio de PAD contra el servidor Rubén Varela Martel Pulido, respecto de la presunta falta disciplinaria cometidas en mérito de la Observación N° 3 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308, puesta de conocimiento a la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación el día 21 de mayo de 2009 mediante Oficio N° 611-2009-JUS/VM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar la prescripción para el inicio de PAD contra el servidor Jorge Elías Chira Ascurra, respecto de las presuntas faltas disciplinarias cometidas en mérito de las Observaciones N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308, puestas de conocimiento a la Jefatura Institucional del Archivo General de la Nación el día 21 de mayo de 2009 mediante Oficio N° 611-2009-JUS/VM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Remitir todos los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su custodia y la comunicación de lo que corresponda al Órgano de Control Institucional del Archivo General de la Nación para la implementación de la recomendación N° 1 del Informe de Control N° 002-2009-2-0308.

Regístrese, comuníquese y archívese

  
**Julio César Gamba Babetón**  
Secretario General (e)  
Archivo General de la Nación